



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla – Atlántico, 12/01/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-2021-00231-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	NURIS CECILIA ESMERAL MIER
<b>Demandado</b>	DEIP BARRANQUILLA – SECRETARIA JURIDICA
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Pues bien, en ejercicio de la acción de simple nulidad, la señora NURIS CECILIA ESMERAL MIER actuando en causa propia demanda la nulidad de la **Acto administrativo 01097 del 4 de septiembre de 2019 en resolución 0112 del 4 de septiembre de 2019**, expedido por el secretario Jurídico del DEIP Barranquilla.

Señalado lo anterior, lo primero que ha de advertir la instancia es que la actora presentó un escrito confuso y desordenado, entendiéndose que es presentado en causa propia y no es profesional del derecho, sin embargo, el mismo requiere que cumpla de las formalidades propias que exige la norma procesal y que más adelante se expresaran para su admisión.

Por otro lado, al realizar un análisis minucioso del libelo con los anexos y material probatorio acompañado, no existe el pretendido **Acto administrativo 01097 del 4 de septiembre de 2019 en resolución 0112 del 4 de septiembre de 2019**, no obstante, se permite la instancia que se encuentra anexo, es copia de la **resolución 01097 del 4 de septiembre de 2019**, por lo que a bien entiende la instancia es el acto administrativo que se pretende en nulidad.

En efecto se tiene copia de la **resolución 01097 del 4 de septiembre de 2019** *“Por medio del cual se declara restablecido el orden urbanístico y se aplica el principio de favorabilidad previsto en el art. 137 de la ley 1801 de 2016. Expediente 0404-2016”*, expedido por el secretario Jurídico del DEIP Barranquilla.

El demandante estima violadas normas constitucionales (art. 15 y 17) y legales; ley 1801 de 2016 y art. 935 del Código Civil, que especifican las distancias entre construcciones y las cuales no pueden tener ventanas, balcones, miradores, o azoteas que den vista a habitaciones, patios o corrales de predios vecinos.

Según la actora el acto acusado es ilegal e improcedente al ser expedido por este funcionario que no poseía competencia para tramites de perturbación servidumbre de vista, su competencia es de oficina de inspección de gobierno.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1 Del acto demandado y del medio de control utilizado**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Despacho advierte que, consultado el acto demanda, esto es, la **resolución 01097 del 4 de septiembre de 2019**<sup>1</sup>, su contenido es de carácter particular y concreto, como quiera que, además de declarar restablecido el orden urbanístico, revoca integralmente la **Resolución No. 1265 de 23 de julio de 2018**<sup>2</sup> emitida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del DEIP Barranquilla, acto administrativo por el cual se declaró a los señores Marta Carolina Rodríguez Ortiz y Jorge Isacc Perez Zapata, en calidad de propietarios de un inmueble ubicado en la carrera 38B No. 76-85 de esta ciudad, como infractores de las normas urbanistas, y como consecuencia se les sanciono a pagar multa en la suma de \$10.000.000,00 y plazo de 60 días para adecuar la licencia de construcción, so pena, de demolición de las obras ejecutadas a costas de los propietarios y ordeno su notificación a la señora NURIS CELILIA ESMERAL MIER (hoy actora) quien resulta ser vecina del predio objeto de intervención administrativa, dicha resolución **resolución 01097 del 4 de septiembre de 2019** genera efectos individuales sobre la hoy actora, quien tiene interés directo sobre que se mantenga con efectos jurídicos la señalada resolución **1265 de 23 de julio de 2018**, acto contra el cual, por regla general, procedería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, en relación con el medio de control precedente contra los actos administrativos, la regla general es que, respecto de los generales, procede el medio de control de nulidad, y contra los particulares, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, según la teoría de los móviles y finalidades, recogida en la Ley 1437, es posible demandar un acto administrativo de contenido particular vía nulidad en los siguientes eventos: i) Cuando por disposición legal se habilite; ii) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; iii). Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social y ecológico; y iv) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Sobre el particular, en sentencia de 19 de septiembre de 2013<sup>3</sup>, el Consejo de Estado sostuvo:

*“[...] Sin embargo, de tiempo atrás la Jurisprudencia de esta Corporación, dando aplicación a la denominada Teoría de los Motivos y Finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede de forma excepcional en contra de actos de contenido subjetivo, particular y concreto, en los casos en que «la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación».*

*De tal manera que si bien la legitimidad de la acción de nulidad, por ser pública, recae en cualquier persona y es posible ejercerla contra actos de contenido particular y subjetivo con el fin exclusivo de restablecer el imperio de la legalidad y en los casos previamente definidos por el legislador o que reúnan las características que atrás se dio cuenta, debe establecerse o verificarse, además, que a través de ese medio de impugnación el interés del demandante sea la simple protección de la legalidad*

<sup>1</sup> “Por medio del cual se declara restablecido el orden urbanístico y se aplica el principio de favorabilidad previsto en el art. 137 de la ley 1801 de 2016. Expediente 0404-2016”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se impone una sanción urbanística”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 19 de septiembre de 2013, expediente 2008-00483-01, actora Ruth Isabel Zambrano Pantoja, Magistrada Ponente María Elizabeth García González.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*abstracta, y en manera alguna pretender el restablecimiento de algún derecho que estime conculcado por el acto de que trate, o que se produzca el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado, pues en estos casos la única acción procedente sería la contemplada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.[...]*”.

Ahora bien, respecto al numeral 1° del artículo 137, adicionalmente resulta necesario que el actor acredite que actúa en defensa del interés general; es decir, que no basta con que alegue en la demanda que no persigue un restablecimiento de un derecho subjetivo, sino que actúa en defensa de un interés general, dado que la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo de contenido particular que se ataca, per se, va a generar un efecto directo sobre un particular respecto de quien se creó una situación jurídica particular. De ahí la necesidad que en la demanda se demuestre que la actuación se inició fue en defensa de un interés general, pues ello es lo que justifica que la acción sea de nulidad, y que la jurisdicción acepte entonces que se someta a juicio el interés particular ya reconocido por la administración.

Así, como quiera que lo demandado es un acto administrativo de carácter particular, para que sea tramitado por la vía de la acción de nulidad simple, deben concurrir dos presupuestos, atendiendo la teoría de los móviles y las finalidades. En primer lugar, es indispensable que de la demanda no se produzca el restablecimiento automático de un derecho para el demandante o para un tercero, como lo señala el ordinal primero indicado, como requisito necesario; pero, adicionalmente, es indispensable que de la demanda se establezca claramente que el demandante busca la protección del interés general y del orden jurídico, pues es el presupuesto indispensable de la acción de nulidad, que debe estar vigente cuando se trata de demandar actos administrativos de carácter particular.

Con fundamento en la comprobación del cumplimiento de tales requisitos, se establece la procedencia de adelantar proceso contra un acto de carácter particular por la vía de la acción de nulidad simple, pues no puede olvidarse que tal adecuación es de carácter excepcional y está fundamentada en la teoría de los móviles y finalidades, que involucra en el análisis el motivo por el cual se demanda; ello, más aún cuando se trata de afectar derechos que la propia administración ha reconocido a particulares, pues en estos casos lo que justifica la intervención de la jurisdicción está precisamente en la defensa del interés general propio del medio de control de nulidad.

Lo dicho sin desconocer, por supuesto, que, en los eventos en los cuales la administración actúa por fuera de sus competencias, o incluso, abiertamente contra las facultades regladas que tiene, y aún en actos que no envuelven un interés general, serán otros los procedimientos correctivos; como, por ejemplo, los procesos disciplinarios e incluso penales que puedan derivarse de una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

### 2.2 Análisis del caso concreto.

En caso bajo estudio, se tiene que la señora NURIS CELILIA ESMERAL MIER demanda la **resolución 01097 del 4 de septiembre de 2019**, secretario Jurídico del DEIP Barranquilla por considerar que es ilegal e improcedente al ser expedido por este funcionario que no poseía competencia para tramites de perturbación servidumbre de vista, su competencia es de oficina de inspección de gobierno.

Ahora bien, consultado los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la actora deviene que a través de la señalada resolución **01097 del 4 de septiembre de 2019** se declara restablecido el orden urbanístico, y revoca integralmente la **Resolución No. 1265 de 23 de julio de 2018**<sup>4</sup> emitida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del DEIP Barranquilla, acto administrativo por el cual se declaró a los señores Marta Carolina

<sup>4</sup> “Por medio del cual se impone una sanción urbanística”



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rodriguez Ortiz y Jorge Isacc Perez Zapata, en calidad de propietarios de un inmueble ubicado en la carrera 38B No. 76-85 de esta ciudad, como infractores de las normas urbanistas, y como consecuencia se les sanciona a pagar multa en la suma de \$10.000.000,00 y plazo de 60 días para adecuar la licencia de construcción, so pena, de demolición de las obras ejecutadas a costas de los propietarios.

Igualmente se desprende de los supuestos facticos que la señora NURIS CELILIA ESMERAL MIER resulta ser afectada de las construcciones que se llevaron a cabo en el inmueble ubicado en la carrera 38B No. 76-85, de tal suerte que tiene interés directo en que se mantenga a los señores Marta Carolina Rodriguez Ortiz y Jorge Isacc Perez Zapata, infractores de las normas urbanistas.

En otras palabras, con la desaparición de la resolución 01097 del 4 de septiembre de 2019, se evidencia un restablecimiento automático el cual es mantener los efectos jurídicos de la resolución Resolución No. 1265 de 23 de julio de 2018, que estaría en favor de los intereses jurídicos de la actora.

Así las cosas, en el caso bajo estudio como primera observación se está atacando un acto administrativo particular, por medio de control de nulidad que generaría un restablecimiento automático del derecho, lo que no encuadraría en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 137 del CPACA.

Aunado a lo anterior, cuando se invoca el numeral 1° del artículo 137, se reitera, no es suficiente que se argumente que no se pretende un restablecimiento automático, sino que además debe acreditar el interés que le asiste de salvaguardar el interés general y el orden jurídico en abstracto, pues es evidente que de otra manera puede afectar el interés particular del destinatario del acto sin el argumento central, de conformidad con el cual, el interés particular debe ceder al interés general, que es propio del medio de control de nulidad.

En el caso concreto, la actora no acredita que actúa en defensa del interés general, si bien en principio y en apariencia la protección de las normas urbanistas por parte de la comunidad propende un interés general, no es del presente caso lo analizado, comoquiera que lo que la llevó a presentar la demanda fue fundamentalmente que el acto acusado resulta ser contrario a sus intereses particulares, al declarar restablecido el orden urbanístico por parte de los señores Marta Carolina Rodriguez Ortiz y Jorge Isacc Perez Zapata, en calidad de propietarios de un inmueble ubicado en la carrera 38B No. 76-85 de esta ciudad, quienes asegura la parte actora están generando afectaciones su inmueble.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir que el presente proceso no se enmarca en la excepción señalada en el artículo 137, para que se tramite el proceso bajo los presupuestos del medio de control de nulidad, sino que debe tramitarse bajo los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2.3. Consideraciones para la inadmisión

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a hacer una revisión de los artículos 160 a 166 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, en relación con la admisibilidad de la demanda. Para lo cual se considera:

#### 2.3.1 Del derecho de postulación.

La ley 1437 contempla en su artículo 160 respecto del derecho de postulación, que:

*“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo...*

Por su parte el artículo 74 del C.G.P. señala:

*"...ART.74 C.G.P. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario..."*

Deberá la parte actora comparecer al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial con el poder debidamente otorgado.

### 2.3.2. Requisitos previos para demandar:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...(...)*

*(negrillas del juzgado)"*

Conforme a la norma señalada, para demandar en asuntos conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda, actuación que, para el caso en estudio, presuntamente, no se realizó.

Así las cosas, lo anterior permite concluir que resulta menester que se allegue al proceso, la certificación respectiva expedida por el Ministerio Público dentro del término procesal otorgado para la corrección de la demanda, que dé cuenta del agotamiento de este pre requisito procesal, so pena de ser rechazada la presente demanda.

### 2.3.3. Requisitos de la demanda:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrillas del Juzgado)

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)

**1- De las pretensiones de la demanda.** Advierte el despacho que las pretensiones no son claras ni precisas, deberá identificar con exactitud cuál es el acto o los actos administrativos a demandar.

**2- Los hechos y omisiones** deberán la parte actora narrar los hechos que le sirven de fundamento a sus solicitudes debidamente determinados, claros y concisos.

**3- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Si bien la parte actora señala unas normas como fundamento de derecho, no expone o explica en que consistente la presunta violación de esas normas, por acción u omisión de la entidad demandada.

**4.-** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, analizado el proceso de radicación de la demanda, se echa de menos que la parte accionante de cumplimiento a lo preceptuado en la señalada norma.

Y en general deberá la parte actora adecuar la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### 3.3.4. Anexos de la demanda

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales. (negrillas del juzgado)*

Como quiera que no se acompañó la demanda las constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo que se pretende nulificar **Resolución 01097 del 4 de septiembre de 2019**. Así como también deberá acompañar constancias de publicación notificación, comunicación o ejecución del **oficio No. QUILLA-19-293485 de fecha 20 de diciembre de 2019** suscrito por el secretario jurídico del DEIP Barranquilla.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda impetrada, para que, dentro del término de diez (10) días, se corrijan los defectos formales señalados en esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de su rechazo<sup>5</sup>.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora NURIS CELILIA ESMERAL MIER contra DEIP BARRANQUILLA – SECRETARIA JURIDICA, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO. OTORGAR** al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

<sup>5</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51be9a4956d52e3bdd79f4c9df3a1b59ec4aa787cc684afe3d7f45ba85c83b**

Documento generado en 12/01/2022 02:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>